



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02071-2023-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION-SUCURSAL
DEL PERÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de febrero de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Southern Perú Copper Corporation-Sucursal del Perú contra la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de enero de 2019², la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 35, de fecha 11 de octubre de 2018³, que, revocando la Resolución 24, de fecha 20 de marzo de 2018, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta contra ella y otros por el Sindicato Unificado de Trabajadores SPCC y Anexos, reformándola, la declaró fundada⁴. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad de empresa.
2. El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de enero de 2019⁵, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la vía del amparo no es una instancia adicional para discutir aspectos que ya han sido debatidos en las respectivas instancias judiciales.

¹ Fojas 177.

² Fojas 125.

³ Fojas 119.

⁴ Expediente 00415-2016-0-2802-JM-CI-01.

⁵ Fojas 144.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02071-2023-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION-SUCURSAL
DEL PERÚ

3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 11 de noviembre de 2021, confirmó la apelada por similar fundamento.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 14 de enero de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 30 de enero de 2019 por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Posteriormente, con resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigencia cuando el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02071-2023-PA/TC
LIMA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION-SUCURSAL
DEL PERÚ

grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 30 de enero de 2019, expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
